



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2021-00169-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177

Río de Oro (César), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EMPLÁCESE al demandado JESUS ANIBAL CHINCHILLA de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P y artículo 10 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la devolución de la citación para notificación personal con la anotación de "NO RESIDE" y ante la manifestación de desconocer otra dirección de notificaciones elevada por la parte actora.

En consecuencia, el listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubieren comparecido, se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, de conformidad con el Artículo 293 del CG del P y 10 del decreto 806 del 2020.

Por secretaria désele cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4774d8f78e4a01690615ad1887abef550093b9dd234e8917c9a6ae948a162e8f**

Documento generado en 10/11/2021 02:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (César), noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021-00282-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA
CUANTIA: MENOR
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIZ CC 1.064.838.182
APODERADO: DR CARLOS FABIAN GIL GASCA CC 1.065.812.098 y TP 350.572
DEMANDADO: ANA AMINTA GALVIS con CC No. 26.862.120

La demanda declarativa verbal – ACCION REIVINDICATORIA presentada por RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIZ con CC No. 1.064.838.182, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC 1.065.812.098 y TP 350.572, en contra de ANA AMINTA GALVIS con CC No. 26.862.120, se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y al Decreto Presidencial 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal como lo establece el artículo 368 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal -ACCION REIVINDICATORIA presentada por RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIZ con CC No. 1.064.838.182, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC 1.065.812.098 y TP 350.572, en contra de ANA AMINTA GALVIS con CC No. 26.862.120 sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-13415 ubicado en el corregimiento HONDURAS perteneciente a este municipio de Rio de Oro-Cesar, denominado “LLANO DE LA MESETA”, el cual cuenta con un área de 22 hts 8.500 m2, el cual se identifica por los siguientes linderos: “Punto de partida, se tomó como punto de partida el delta 1 localizado al noroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de Marcelino Solano Quintero y Gilberto Herrera, y el interesado colinda así: norte, con Marcelino Solano Quintero y Gilberto Herrera, del delta 1al 71 en 660 mts; este, con quebrada Santa Inés del delta 71 al 68 en 225 mts , con quebrada el algarrobo del delta 68 al 5 en 190 mts; sur, con Dionisio Eduardo Chinchilla Villegas del detalle 19 en 585 mts, con Dionisio Eduardo Chinchilla Villegas del delta 19 al 13 en 233 mts; oeste, con Dionisio Eduardo Chinchilla Villegas del delta 13 al 1, punto de partida en 570 mts y encierra”.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-13896 ubicado en el corregimiento HONDURAS perteneciente a este municipio de Rio de Oro-Cesar, denominado “LA UNION”, el cual cuenta con un área de setenta hectáreas (70 hts). cuyos linderos están consignados en la resolución n° 001043 del 09-07-86 originaria de la gerencia regional del proyecto Norte de Santander. los linderos del predio se especifican así: “se tomo como punto de partida, el delta 20 localizado al noroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de José Evelio, María del Carmen Chinchilla, Aladino Machado y el interesado colinda así. norte: con Aladino Machado del delta 20 al 21 en 146 mts; con Jesús Salvador Noriega del delta 21 al detalle 5 en 1.351 mts; con quebrada el algarrobo del detalle 5 al delta 37 en 172 mts. este: con Luis Emilio Rincón Chica del delta 37 al 46 en 812 mts. sur: con terrenos improductivos del delta 46 al 1 en 313 mts; con José del Carmen Contreras del delta 1 al 9 en 839 mts; con terrenos improductivos del delta 9 al 11 en 182 mts. oeste: con María Benilda Chinchilla del delta 11 al 15 en 392 mts; con José Evelio y María del Carmen Chinchilla del delta 15 al 20, punto de partida en 510 mts y encierra”.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. En caso de conocer correo electrónico de la parte pasiva, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 y TP 350.572 C.S. de la J., en representación de la parte actora, en los términos de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f4259722374cbae70082436610bcad398494ea039f298c4ae13c34ffec8ac**
Documento generado en 10/11/2021 01:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2020-00156-00
DEMANDANTE: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS
DEMANDADO: LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS

Río de Oro, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada el anterior memorial allegado a través de correo electrónico por la parte actora y ESTESE a lo resuelto en autos de fecha 27 de octubre y 3 de noviembre de 2021, obrantes en el archivo No. 57 y 63 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c354763fcbd2c4333c1c5a02cf1491702ef058e688d9c3e90dc94d3cb623395

Documento generado en 10/11/2021 01:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

10 de noviembre de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00112-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7cc73fcbe820c9644c92e2fa41fe18fe697f12fb8667b7a3c83cd6e5519338**
Documento generado en 10/11/2021 01:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

10 de noviembre de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00197-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899942c623215838b1f92bc770bc3607a2bbd15c4666e26c667f7f9fe8bf7ac2

Documento generado en 10/11/2021 01:59:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00122-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA
EJECUTADOS: MARIELA OSORIO con CC No. 26.861.263

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el anterior memorial allegado por la demandada MARIELA OSORIO e indíquesele a esta última que dentro del asunto de la referencia ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c730a0ca0596b235a088560fbf2865413978f7326e6c8c2b92922e440b296**
Documento generado en 10/11/2021 01:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor, informándole que en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18367 existe garantía hipotecaria a favor de CREDISERVIR. Así mismo que se allegó poder por los demandados.

SIRVASE ORDENAR.

10 de noviembre de 2021

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2018-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MENESES
MARTIN MENESES CHACON
MARIELA MENESES CHACON
YENY MENESES CHACON

Conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, SE ORDENA a la parte actora NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACREEDOR HIPOTECARIO que obra en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18367, para que exija y haga valer sus créditos ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el de la referencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Por otra parte, téngase por no válida la notificación por aviso allegada por la parte actora, como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso ante la ausencia de anexos indispensables del aviso y la constancia o certificación de haber dejado el aviso en el lugar teniendo en cuenta que los destinatarios se rehusaron a recibir.

Finalmente, conforme el poder conferido por MARTIN MENESES CHACON, MARIELA MENESES CHACON Y YENY MENESES CHACON RECONOZCASE personería para actuar en su representación, a la abogada PAMELA ANTONIA CONTRERAS ALBERNIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.522 y TP 355952 y TENGANSE notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, como lo dispone el artículo 301 del C G del P. A partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, empezará a correr el término de traslado de la demanda.

Por secretaría alléguese a la apoderada judicial el link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **478bdf056c52a770cec6c229dfe73871eb51d58a9570b0ec6ae7b8da043a25e1**
Documento generado en 10/11/2021 01:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00277 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100004940 que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004940; más TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3.353.214) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 31 de julio del 2020, hasta el 15 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; más TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 368.496) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 024656100004940.



- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c083996d99b1ad04bcbfb9cf79640edb6ce1c7420d52ae47fd4950e0a028e9**
Documento generado en 10/11/2021 01:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por la secretaria de movilidad y tránsito de Girón, Santander. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

10 de noviembre de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00256-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915.

APODERADA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 T.P. 330.735

EJECUTADO: JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. MSG-7559-2021 del 9 de noviembre de 2021 de la secretaria de movilidad de Girón, Santander, el cual informa sobre el REGISTRO DEL EMBARGO del vehículo automóvil placas FSM063.

Por secretaría librese el Despacho comisorio ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2021 para el secuestro del vehículo en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbbe1ca114d3fb084ab783c07bfc9bebf3ec110b040f6cf4b10e9f1b7d71c**
Documento generado en 10/11/2021 01:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por Bancolombia. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

10 de noviembre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2019-00056-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800-037-800-8.
EJECUTADO: GLADYS ELVIRA NIZ CC No. 26.862.825
HERMINIA RIOS TRILLOS CC No. 49.663.163.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por BANCOLOMBIA, el cual informa que la demandada GLADYS ELVIRA NIZ con CC No. 26.862.825 no tiene vínculo comercial con esa entidad y la demandada HERMINIA RIOS TRILLOS con CC No. 49.663.163 tiene cuenta de ahorros, con saldo inembargable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e264438bd176b7540130dca9d088723eabc000b257f2c108a1e232a9567574fd

Documento generado en 10/11/2021 01:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por Colpatria. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

10 de noviembre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00257-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO CC 1.065.880.966
ENDOSATARIA: GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO CC 1.098.622.035 T.P. 201.821
EJECUTADO: ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL CC 1.102.806.433.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por COLPATRIA, el cual informa que el demandado no posee productos de depósito y/o vínculos financieros con esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19c9229a2fd5de94b2aed2a0a9222d7ff05eeb926d1769b1cdc7589d797946c

Documento generado en 10/11/2021 01:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00065-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLINTON RINCON SUAREZ con CC No. 18.903.658
DEMANDADA: GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621

RECONOZCASE PERSONERIA a la abogada BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952 y Tarjeta Profesional No. 330.735, para que actúe en representación del demandante dentro de este asunto, en los términos del poder conferido.

Por secretaria compártasele el Link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bd369a071f7cf01c7181fc5544eb05bbff440630fe513c38058c511f164c35**
Documento generado en 10/11/2021 01:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021 -00283-00

CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: NINI JOHANA HERRERA NORIEGA representante legal de los menores de edad JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO HERRERA

EJECUTADO: JOSE SALVADOR NIÑO TORRES

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que la acompañan contienen a cargo del ejecutado JOSE SALVADOR NIÑO TORRES una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del C G del P.

Al respecto se allega como título ejecutivo el acta de la comisaria de familia de Río de Oro, Cesar, de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes de regular la cuota de alimentos a favor de los menores de edad JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO HERRETA y constancia de deuda de la Comisaria de Familia, de fecha 8 de octubre de 2021, donde se certifica que el demandado JOSE SALVADOR NIÑO TORRES, se encuentra en mora de pagar la suma de NUEVE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.004.988) como cuotas de alimentos atrasadas desde el mes de mayo de 2018 a favor de JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO HERRERA.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR

R E S U E L V E:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor JOSE SALVADOR NIÑO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.904.442 y a favor de NINI JOHANA HERRERA NORIEGA representante legal de los menores de edad JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO HERRERA, por la suma de NUEVE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.004.988) como cuotas de alimentos atrasadas desde el mes de mayo de 2018 y las cuotas que en lo sucesivo se causen (art 431 C G P), más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. En caso de conocerse correo electrónico del demandado, la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020.
- CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- QUINTO: Como medida cautelar se decreta el embargo y retención del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado JOSE SALVADOR NIÑO TORRES como pensionado del Batallón Francisco de Paula Santander, Ocaña. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784f3dd405d3b91218eb0122b6b7291b58697a97c4d04fb6d14505e897fe186**

Documento generado en 10/11/2021 02:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de Oro, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ
APODERADO	DR DANIEL FIALLO MURCIA
DEMANDADO	INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS
RADICACIÓN	20 614 40 89 001 2021 00284 00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra de la sociedad INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS y allegada por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, AVOCANDOSE su conocimiento por parte de este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, revisa la demanda presentada, debe indicarse que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulosvalores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Códigode Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional olas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el presente caso el título cuyo cobro se persigue es una factura a la que la parte demandante pretende tener como facturas electrónicas. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y las especiales del Estatuto tributario.

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario) y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente



aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala (i) que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y (ii) que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora reclama el pago ejecutivo de la factura electrónica y aporta como sustento el mencionado documento, en cuya parte superior se indica expresamente representación gráfica Factura de venta electrónica.

Dada la naturaleza del documento, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 anteriormente mencionado, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, al examinar el documento aportado, se evidencia que la factura electrónica aportada no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIÁN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.



Además, encuentra el despacho que, la factura aportada no se encuentra aceptada ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado decreto por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señaló:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Luego conforme a lo dispuesto por la Resolución emitida por la DIAN, se tiene que la factura electrónica de venta así no se encuentre registrada en el RADIAN se entiende constituida como título valor, por tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, bajo el entendido que las facturas de venta electrónicas se generan a través de mensaje de datos.

En primer lugar, observa el despacho que la factura electrónica aportada como base de la acción cambiaria carece de la firma del creador del título (numeral 2 del artículo 621 de Cco), así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 de Cco), pues atendiendo la naturaleza del título valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título valor electrónico, amen que en caso de aceptarse, la factura allegada cuenta con dos fechas de recibido, 4 de mayo de 2021 y 28 de junio de 2021, cuando en la demanda se afirma que la misma fue recibida el 28 de abril de 2021.

Asimismo, se observa que en la factura allegada para el cobro ejecutivo no consta la entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, sin que sea cierto que en el documento allegado consta la anotación “recibí mercancía descrita” como lo advierte el actor a folio 3, inciso 3 de la demanda.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*), tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

título valor, sin embargo, atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

De esta manera se concluye que el documento aportado con la demanda, no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerada factura de venta electrónica como título valor, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR por competencia el CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo de menor cuantía formulado por JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra de INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de menor cuantía formulado por JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra de INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y tarjeta profesional No. 339. del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f59911d19d8878712ee73c99ffa441b4df9b675829ac69c15b364febe0aeb2**
Documento generado en 10/11/2021 02:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>